

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**  
Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00101 - 00**

Vista la remisión de las objeciones presentadas en la negociación de deudas de la insolvencia de persona natural no comerciante promovida por RODRIGO BETANCOURT SILVA que cursa ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P., procede el despacho a resolver de plano las mismas conforme a la norma adjetiva que regula este trámite (art. 552 CGP).

**ANTECEDENTES**

1. El señor RODRIGO BETANCOURT SILVA formuló el proceso de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P. (f. 5), el cual fue aceptado el 29/10/2019, fijándose para el 28/11/2019 la audiencia respectiva (f. 21).
2. El día fijado se llevó a cabo la audiencia con la presencia de los acreedores que representaban el 83,23% del pasivo, quedando pendiente la verificación de las obligaciones que el deudor tiene con el acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A. y realizándose una propuesta de pago, por lo que se suspendió la diligencia (f. 24-26).
3. El 20/12/2019 se continuó la audiencia con los acreedores que representaron el 67,30% del pasivo, en la cual se reiteró que se verificarían las obligaciones con el acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A. para ser graduadas y calificadas, se hizo una nueva propuesta de pago por el deudor, motivo por el cual nuevamente se suspendió la diligencia (f. 27-29).
4. El 13/01/2020 se dio continuidad a la audiencia con los acreedores que representan el 68,48% del valor total de las obligaciones, sin embargo, en desarrollo de la audiencia, el apoderado del BANCO DE OCCIDENTE S.A. manifestó su desacuerdo con algunas obligaciones porque que no se incluyeron en la relación de acreencias, a partir de lo cual se suspendió la actuación (f. 30).
5. Vencido el término de traslado para que el acreedor objetante formulara su objeción por escrito y aportara pruebas, así para que el deudor y los demás acreedores se manifestaran, se procedió a remitir las diligencias a la judicatura correspondiendo por reparto a este estrado judicial.

}

**FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN**

El apoderado judicial del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A, formuló por escrito y oportunamente la objeción a la negociación de deudas (f. 31-53), mediante la cual manifestó su desacuerdo con el desconocimiento de obligaciones a su favor y que se encuentran pendientes por pago del deudor, sin que este las haya relacionado como pasivos en la negociación de deudas que se surte.

Narró que el deudor incumplió varias obligaciones, razón por la cual se inició un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá D.C. con base en un pagaré cuyo capital es de \$24.187.446, trámite en el cual hubo oposición del deudor y, en consecuencia, se celebró audiencia correspondiente en la que hubo «una aceptación expresa de lo debido y [el] reconocimiento de las obligaciones adeudadas», derivando en una conciliación judicial por valor de \$17.000.000 pagados en seis (6) cuotas a cambio del desistimiento de las excepciones.

No obstante, indicó que el deudor incumplió con lo acordado en audiencia, a partir de lo cual se solicitó al despacho de conocimiento la reanudación del proceso el 25/01/2019, mientras el aquí solicitante pagó la suma de \$17.000.000 el 29/03/2019, esto es, extratemporáneamente según se había pactado en la audiencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, el juzgado que conoció de aquel proceso coercitivo de cobro profirió auto mediante el cual ordenó seguir adelante la ejecución, condenando en costas al demandado, tasando estas en la suma de \$967.500, decisión que fue impugnada por el deudor, sin embargo, tal recurso fue rechazado de plano, motivo por el cual el deudor formuló una acción de tutela en contra del despacho, amparo que le fue negado.

Como pruebas de la obligación aportó copias del proceso ejecutivo, entre las que se observa el pagaré ejecutado (f. 35), el auto que libró mandamiento de pago (f. 36), el acta de conciliación judicial celebrada en audiencia ante el Juzgado 68 Civil Municipal de esta metrópoli (f. 37-38), el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en ese proceso (f. 44-45) y el fallo de tutela proferido por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C. (f. 51-53).

### **PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR Y DEMÁS ACREEDORES**

Los demás acreedores guardaron silencio en el término del traslado respectivo, sin embargo, el deudor solicitante recorrió el mismo (f. 55) para solicitar que se declare infundada la objeción formulada porque considera que «cumplió con el acuerdo [...] en razón a que se canceló la totalidad del valor que se pactó dentro del acuerdo de pago y, adicionalmente [...], el pago se realizó antes de la fecha estimada para el último pago», por lo que «no es válido el valor cobrado por el Banco de Occidente en la respectiva liquidación generada y presentada [...] en el proceso de insolvencia».

Por otro lado, solicitó que se pruebe el acuerdo de pago con la mayoría de acreedores, a quienes se les cancelará únicamente el capital, por lo que reconocer que sigue debiendo la obligación objetada «sería llevar [su] obligación al pasado».

## CONSIDERACIONES

Las objeciones en el proceso de negociación de deudas buscan que los acreedores inconformes con la relación de acreencias presentadas por el deudor manifiesten sus motivos para buscar fórmulas de arreglo directo, pero que en caso de ser inconciliables deberán dirimirse por el juez civil municipal. Ahora bien, las objeciones son aquellas discrepancias de los acreedores respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, excluyendo otros aspectos (art. 550 CGP).

La objeción formulada parte del desacuerdo en la audiencia del 13/01/2020 (f. 30) en la que el conciliador dejó constancia de la manifestación del deudor de haber cancelado una obligación a favor del BANCO DE OCCIDENTE, a lo que el acreedor involucrado respondió formulando la objeción, centrándose en la **existencia** del crédito identificado como \*\*\*8364.

El objetante argumentó que el deudor desconoce el reseñado crédito, a pesar de que fue objeto de conciliación dentro de un proceso ejecutivo, acuerdo incumplido por el concursado, razón por la cual la autoridad judicial siguió adelante con la ejecución y condenó en costas, decisión que se encuentra en firme.

Conforme se observa en la relación actualizada de las obligaciones adosada por el deudor, luego de aceptado el proceso de negociación de deudas (f. 22), claramente se tiene que incluyó la referida obligación número \*\*\*8364 a favor de la entidad financiera objetante, situación que se repite en la graduación y calificación provisional de las acreencias (f. 24), en la que expresamente se incluyó tal crédito.

Así, la objeción no se abre paso alguno en la medida que el deudor no desconoce la obligación a favor de la objetante, pues la indicó en su relación inicial de acreencias y nuevamente se tuvo en cuenta en la graduación provisional realizada por el conciliador, sin que en dicha oportunidad se hubieran formulado objeciones, con lo que el concursado aceptó expresamente la existencia del referido crédito \*\*\*8364 a favor del banco acreedor.

Por lo anterior, deberá negarse la objeción formulada por el acreedor porque en ningún caso el deudor está negando la obligación debatida, razón por la cual se reafirma su existencia incluso desde el mismo momento en que inicio del trámite de negociación de deudas de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** DECLARAR infundada la objeción presentada por apoderado judicial del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., por lo expuesto.

**SEGUNDO.** DEVOLVER el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS L.P. para la continuación del trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.65 del 26/10/2020  
Andrea Paola Fajardo Hernández  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1818d985cbddd1495162ebbadc078d41639de0a8f79a43bb7ac7656f260ef  
0a2**

Documento generado en 23/10/2020 01:55:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**